

RESOLUCIÓN OCS-SE-008-No.081-2020
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“(…)2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

“(…)3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;

“(…)5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

“(…)9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la



cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República(...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:

e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior.(...)”;

Que, el artículo 30 del Código Civil, determina lo que es fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;



- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;
- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;
- Que,** el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para Garantizar la igualdad en la Educación Superior establece que: “Principio de Opción preferencial.- Consiste en la aplicación preferente de medidas especiales, becas no meritocráticas, no competitivas, oportunidades académicas acorde a las necesidades específicas, tutorías, etc., para personas que por motivos de sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen nacional o étnico, estado de salud y condición socioeconómica no tienen las mismas oportunidades; con el fin de favorecer las trayectorias académicas o profesionales de los actores del Sistema de Educación Superior”;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento para garantizar la igualdad en la Educación Superior hace referencia que: “Unidad Encargada. - Cada IES designará a una Unidad de bienestar universitario o su equivalente, que se encargará de promover y articular la consecución del derecho a la educación superior, principios, derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento. Su integración y funcionamiento será determinada en la reglamentación que expida el OCAS o Consejo Académico Superior, según corresponda”;
- Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;
- Que,** el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico del CES, prescribe: “Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula.

Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES en el momento que se presenten.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 90 del presente instrumento.”;

Que, el artículo 145 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, aprobado mediante Resolución OCS-SE-002 No. 013-2020 de fecha 28 de febrero de 2020, determina: **“Retiro de fuerza mayor.-** Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica(...).”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, mediante oficio s/n de fecha 16 de abril de 2020, la Srta. **TUÁREZ MENDOZA MERLY MABEL,** estudiante de la carrera de Psicología Clínica, solicita a la Dra. Yelena Solórzano Mendoza, Mg., Decana de la Facultad de Psicología el retiro de la asignatura Psicopatología General II del periodo 2016-1, adjuntando documentos de sustento;

Que, mediante informe de la Comisión Académica No. 001 de fecha 28 de mayo de 2020, la Dra. Edelmary Muñoz Aveiga, Mg., Presidenta Comisión Académica trasladó para conocimiento del Consejo de Facultad de Psicología, el análisis de la documentación de retiro de asignatura de del periodo 2016-1 solicitada por la estudiante Tuárez Mendoza Merly Maribel, informe que en base a normativas y documentos que adjuntan se encuentra estructurado de antecedentes, desarrollo y sugerencia para el análisis del Consejo de Facultad de esta Unidad Académica; entre una de las observaciones que hace esta Comisión se encuentra que la carrera de Psicología Clínica (Créditos), se encuentra en estado de cierre progresivo con último periodo regular de sexto(...);

Que, mediante Resolución N° 582-28-05-2020 – C.F.P. – Psi., el Pleno del Consejo de Facultad de Psicología, en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo del 2020, resolvió:

“Artículo único: Solicitar al señor Rector de la Uleam y por su intermedio al OCS, en base al informe emitido por la Dra. Edelmary Muñoz Aveiga, Presidenta de la Comisión Académica de la Facultad, el retiro de la asignatura: PSICOPATOLOGÍA GENERAL II, en el periodo académico 2016 – 2017 (1) de la Srta. TUÁREZ MENDOZA MERLY MABEL, estudiante de séptimo nivel de la carrera de Psicología Clínica, y subsanar un error administrativo, ya que según consta en certificación emitida por el docente de la mencionada asignatura una vez iniciado el periodo académico luego del terremoto de abril del 2016 la mencionada estudiante asistió aproximadamente dos o tres ocasiones a clases y por un error involuntario se asentó una nota de 0.53 y además la estudiante expone que no asistió y faltó a las clases por problemas de salud del papá y de ella, de lo que adjunta los respectivos certificados médicos”;



- Que**, mediante oficio No. 146-YSM-DFP, de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Yelena Solórzano Mendoza, Decana de la Facultad Psicología, remitió la solicitud de retiro de asignatura del periodo 2016-1, formulada por la estudiante Tuárez Mendoza Merly Maribel al señor Rector de esta IES, Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.; **adjuntado documentos de sustento: Resolución de Consejo de Facultad, informe de la Comisión Académica, certificación de docente, certificados médicos y solicitud de la Srta. TUÁREZ MENDOZA MERLY MABEL estudiante de séptimo nivel de la carrera de Psicología Clínica, quien solicita el retiro de la matrícula de la asignatura: PSICOPATOLOGÍA GENERAL II, en el periodo académico 2016 (1), y subsanar un error administrativo;**
- Que**, en la documentación presentada existe una certificación de la Dra. Iraklys Salazar Guerra, docente de la Facultad de Psicología de esta IES, que señala: "(...) que en el periodo académico 2016(1) quien suscribe dictaba la cátedra de Psicopatología General II y la estudiante Srta. Tuárez Mendoza Merly Mabel, con cédula 131468604-7, estaba matriculada en la mencionada asignatura, a la que tuvo una asistencia irregular y no cumplió con las actividades y trabajos acordados en la materia, sin embargo, al momento de pasar la calificación por un error involuntario de tipeo se va la nota de 0.53";
- Que**, mediante memorando No. ULEAM-R-2020-1803-M, de fecha 16 de junio de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Institución, traslada mediante oficio No. 146-YSM-DFP, suscrito por la Dra. Yelena Solórzano Mendoza, Mg., Decana de la facultad de Psicología, la solicitud de retiro de asignatura, al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior;
- Que**, mediante informe de fecha 28 de mayo de 2020, la Ing. Gabriela Sánchez B., Analista de Secretaría General, comunica al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General de la institución, que una vez revisada la documentación adjunta y normativa pertinente lo solicitado por la estudiante Tuárez Mendoza Merly Mabel con cédula de ciudadanía 131468604-7, quien solicita el retiro de la asignatura de: Psicopatología General II del periodo académico 2016 (1), procede salvo el mejor criterio del OCS, análisis de petición que determina que: *"La señorita Tuárez Mendoza Merly, mediante oficio sin número, solicita a la Dra. Yelena Solórzano, que por su intermedio se exponga ante el Órgano Colegiado Superior que se matriculó en la asignatura de: Psicopatología General II, en el periodo académico 2016 (1); por lo que solicita el retiro de la misma; ya que de acuerdo a certificación emitida por el docente de la mencionada asignatura una vez iniciado el periodo académico luego del terremoto de abril la estudiante asistió tres ocasiones a clases por problemas de salud de su papá tal como lo indican los documentos adjuntos, y por error involuntario se ingresó una calificación de 0.53(...)"*;
- Que**, en el Tercer punto del Orden del día de la Sesión Extraordinaria No.008-2020 de fecha viernes 10 de julio del presente año, consta: **"CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN SOBRE RETIROS DE ASIGNATURAS SOLICITADAS POR LOS DECANOS DE LAS DIFERENTES UNIDADES ACADÉMICAS."**;
- Que**, una vez revisada la documentación adjunta, presentada por la estudiante: Tuárez Mendoza Merly Mabel, se pudo evidenciar la configuración de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo determina el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, además

se establece que hubo un error administrativo al ingresar calificación sin asistir regularmente a clases; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Oficio N° 146-YSM-DFP de 15 de junio del 2020, suscrito por la Dra. Yelena Solórzano Mendoza, Decana Facultad de Psicología, adjuntando la resolución del Consejo de Facultad N° 582-28-05-2020 – C.F.P. – Psi., en la que se analizó la solicitud de retiro de asignatura PSICOPATOLOGÍA GENERAL II, en el periodo académico 2016 (1) de la Srta. TUÁREZ MENDOZA MERLY MABEL, estudiante de séptimo nivel de la carrera de Psicología Clínica, por motivos de fuerza mayor y subsanar un error administrativo.

Artículo 2.- Aprobar el retiro de la asignatura de: PSICOPATOLOGÍA II PG126134 del periodo 2016-1, en la carrera Psicología Clínica a favor de la estudiante **TUÁREZ MENDOZA MERLY MABEL**; por encontrarse inmersos en situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentadas, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

Artículo 3.- Autorizar a la Secretaría General para que, en coordinación con la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, procedan al **retiro de la asignatura** referida en el artículo 2, a favor de la estudiante: **TUÁREZ MENDOZA MERLY MABEL**.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Decana de la Facultad de Psicología.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la estudiante: **TUÁREZ MENDOZA MERLY MABEL**.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica.



SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al programador y analistas de Secretaría General (Facultad de: Psicología).

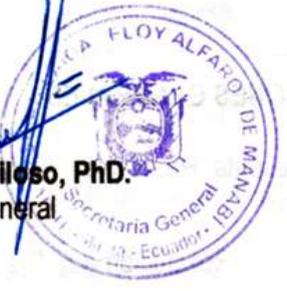
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diez (10) días del mes de julio de 2020, en la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Arq. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
Secretario General

Mcg.